



**Constancia Secretarial.** (05/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 06 de septiembre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**860013110001 2022 00085 00**

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del CGP, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio de la menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor Guillermo Enrique Martínez Mora, por la suma dos millones seiscientos veintiún mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.621.554), correspondientes a las cuotas del mes de febrero de 2022, hasta el mes de julio de 2022, más las cuotas que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, incluyendo los intereses legales correspondientes a cada cuota mensual adeudada.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** NOTIFICAR al señor Guillermo Enrique Martínez Mora de la presente demanda ejecutiva de alimentos conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ○ mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la



validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la **constancia de entrega del mensaje** que reporta la plataforma utilizada.

**QUINTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013dd6c17532df2dfa3c77209bbacc69c2ae163e737c596f75316efdd56306f0**

Documento generado en 05/09/2022 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>